INDICE

		Página
PREAMBULO		1
AUTORIDAD LEGAL		3
ARTICULO		
I	Título	4
II	Definiciones	4
III	Policía de Puerto Rico, su creación, deberes y responsabilidades	10
IV	Organización funcional y administración de la Policía	11
V	Superintendentes Auxiliares	12
VI	Negociados, su organización y estructura...	14
VII	Rango, posición de Jefes de Divisiones, Zonas, Distritos y Precintos	22
VIII	Orden de sucesión del Superintendente	22
IX	Nombramientos	23
X	Guardias Especiales y contratación de servicios policíacos	46
XI	Procedimiento en la tramitación de faltas ...	49
XII	Procesos criminales y acciones civiles contra miembros de la Fuerza	71
XIII	Asistencia médica y hospitalización	72
XIV	Jornada de trabajo	73

ARTICULO		Página
XV	Licencias.....	75
XVI	Banda de la Policía.....	81
XVII	Uniformes, Insignias, Armas y Equipo...	83
XVIII	Creación del Cuerpo de Capellanes de la Policía.....	96
XIX	Disposici ones Generales.....	96

CERTIFICACION..... 99

PREAMBULO

La Policía de Puerto Rico, es un organismo civil, cuya obligación es proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir y perseguir el delito, y dentro de la esfera de sus atribuciones compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales y reglamentos que conforme a la ley se promulguen.

Considerando que en Puerto Rico nuestro sistema democrático es fundamental para la vida y convivencia de la comunidad y que la fe en nuestros organismos y funcionarios públicos constituye la espina dorsal y es factor determinante en esa convivencia social, se hace imperativo en consecuencia, un cuerpo policíaco que inspire seguridad, protección e integridad en todas sus actuaciones y goce de la completa y absoluta confianza y apoyo del buen pueblo de Puerto Rico.

Fundamentándonos en estos principios y conscientes asimismo, de que en el orden jurídico de Puerto Rico se define como delito público o como una infracción administrativa según fueren los casos, ciertas acciones y omisiones de los servidores públicos, tenemos que convenir que ningún grupo ni organismo humano puede regularse sólo por el derecho y que ningún sistema jurídico por preciso que fueren sus preceptos y sus rigurosas sanciones, sería capaz de subsistir, si no se

sustenta en una raíz o base moral que sean complementadas con normas éticas.

Corresponde a los miembros de la Policía, en su quehacer como servidores públicos, cumplir y hacer cumplir la ley y proteger a nuestra ciudadanía, su vida y su hacienda. Para tan importante tarea, indefectiblemente habrá de reflejarse en sus actos, su conducta responsable, la cual surte efectos de suma importancia sobre la actitud moral del conjunto de la comunidad. Es por ello que la calidad de los servicios del policía no debe llevarlo solamente a la mera obligación de acatar y cumplir preceptos jurídicos, sino que debe dar cumplimiento a un conjunto de normas éticas sin las cuales la disciplina y el orden del Cuerpo se verían afectados seriamente.

En atención a estos sanos principios de ley y de moral, promulgamos este reglamento pretendiendo no sólo la exigencia de una conducta de alta moral y acatamiento de la ley por los integrantes del Cuerpo de la Policía, sino que contribuyamos a crear conciencia de dicha conducta y obediencia a la ley.

Conjuntamente con lo anterior se entenderá que forma parte de las órdenes y directrices de la Policía el Código de Etica de este Cuerpo como afirmación de los valores morales y atributos que caracterizarán a los miembros de la Policía.

NUM. 2084
FECHA 26 de abril de 1976 1:30 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA POLICIA DE PUERTO RICO

AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga por virtud de la autoridad general que para administrar la ley y promulgar reglas y reglamentos para implementar la misma le confiere al Superintendente de la Policía el Artículo 7 de la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974, el cual lee así:

> "Artículo 7. - Reglamentos - El Superintendente queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo. El reglamento se someterá al Gobernador y una vez aprobado, tendrá fuerza de ley y comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación. El Superintendente queda autorizado para introducir enmiendas al reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo".

ARTICULO I

TITULO

Sección 1. Este reglamento se titulará:

"Reglamento de la Policía de Puerto Rico"

ARTICULO II

DEFINICIONES

Sección 1. Significado

a. A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que el contexto indique claramente otra cosa:

(1) Gobernador	El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
(2) Ley	La Ley Núm. 26 aprobada en 22 de agosto de 1974, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1974".
(3) Policía de Puerto Rico	Significará Policía, Cuerpo, Organización, Fuerza
(4) Superintendente	El Superintendente de la Policía de Puerto Rico

(5) Superintendentes Auxiliares — Significarán aquellas personas seleccionadas por el Superintendente para desempeñarse como sus auxiliares y servirán en dichas posiciones a discreción de éste. Los Superintendentes Auxiliares estarán en el servicio exento. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que miembros de la Fuerza sean designados Superintendentes Auxiliares. Cuando esto ocurra dichos miembros de la Fuerza ostentarán el rango de Coronel mientras se desempeñen como tales. Ejercerán su rango a discreción del Superintendente y al cesar en sus funciones regresarán al rango permanente que les corresponda y el sueldo asignado al mismo.

(6) Miembro de la Policía — Incluirá únicamente el personal que directamente desempeña tareas encaminadas a mantener

		el orden público y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico.
(7)	Oficiales	Significarán los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y Tenientes.
(8)	Oficiales no Comisionados	Significarán los Sargentos y Cabos.
(9)	Miembros de la Fuerza Superior en rango	Será aquél investido de autoridad y mando sobre otros, ya sea temporal o permanentemente.
(10)	Agente Investigador	Significará todo miembro de la Policía nombrado como tal por el Superintendente, especialmente adiestrado y cualificado en el campo de la investigación criminal moderna y empleado como tal dentro del Cuerpo.
(11)	Cadete	Significará todo miembro de la Fuerza que estuviere en período probatorio pero que no haya completado el período de dos años.
(12)	Guardia Cadete	Significará todo miembro de la Fuerza que estuviere en período

probatorio y que haya completado el requisito de entrenamiento ofrecido por la Policía.

(13) Guardia II — Significará toda persona que ingrese a la Policía sin cumplir con los requisitos de ingreso fijados en el Reglamento, por reunir cualidades especiales de preparación académica y experiencia o por que los servicios a prestar fueran indispensables y necesarios a la Agencia. (Art. 23, (a) de la Ley).

(14) Guardia I — Significará todo miembro de la Fuerza nombrado como tal con carácter permanente, luego de haber aprobado el período probatorio de dos (2) años.

(15) Area — Organización operacional de la Policía de Puerto Rico, que comprenderá dos (2) o más zonas.

(16) Zona — Unidad operacional que comprenderá dos (2) o más distritos policíacos.

(17) Distrito — Será la unidad básica para fines de dirección y administración de los servicios policíacos que comprenderá un municipio.

(18)	Precinto	Será una de las unidades operacionales en que estará dividido un distrito policíaco.
(19)	Estación	Será una de las unidades operacionales de las Patrullas de Carreteras.
(20)	Destacamento	Será la unidad operacional más pequeña dentro de la organización de campo.
(21)	Comisión	Significará la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación creada en virtud de la Ley Núm. 32, aprobada en 22 de mayo de 1972.
(22)	Reglamento	El Reglamento de la Policía de Puerto Rico.
(23)	Medidas Disciplinarias	Significarán las acciones disciplinarias tomadas en base a las faltas que cometan los miembros de la Fuerza, sean éstas leves o graves.
(24)	Faltas Leves	Serán aquéllas que conlleven una suspensión no mayor de diez (10) días y/o amonestación escrita.
(25)	Faltas Graves	Serán aquéllas que como castigo conlleven expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses.

(26) Negociado — Significará la unidad operacional o administrativa que agrupe oficinas y/o divisiones con funciones afines.

(27) Oficina — Significará la Oficina del Superintendente y aquellas estructuras orgánicas funcionales que respondan directamente a ésta. También significará aquellas estructuras orgánicas funcionales dentro de los Negociados que por su complejidad y naturaleza técnica requieran un nivel de dirección sobre el de división

(28) División — Es la unidad operacional o administrativa dentro de una Oficina o Negociado que agrupa funciones y actividades afines

ARTICULO III

POLICIA DE PUERTO RICO, SU CREACION, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Sección 1. Creación

a. Por virtud de la Ley 26 del 22 de agosto de 1974, se crea en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico un organismo civil de orden público que se denominará Policía de Puerto Rico.

Sección 2. Deberes y Responsabilidades

a. Dentro de la esfera de sus atribuciones todo miembro de la Fuerza tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones y responsabilidades:

(1) Proteger la vida y propiedad, impedir el crimen y el desorden

(2) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales

(3) Observar y procurar la protección de los derechos civiles del ciudadano

(4) Observar en todo momento una conducta ejemplar

(5) Tomar las providencias necesarias para garantizar la protección de las personas detenidas

(6) Tratar cortésmente al público y prestar la debida ayuda a las personas que la requieran

(7) Prestar la debida protección al pueblo reunido legalmente para cualquier acto lícito y mantener el orden en el mismo.

(8) Ejercer sus funciones en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y áreas federales de jurisdicción concurrente.

(9) Obedecer las órdenes legalmente emitidas por sus superiores.

(10) Ser puntual en sus compromisos oficiales y diligente en el cumplimiento de su deber, actuando siempre en forma ecuánime, serena y juiciosa.

(11) Orientar y aconsejar al público sobre el mejor cumplimiento de la ley, así como en todo lo que concierne a la seguridad pública.

ARTICULO IV

ORGANIZACION FUNCIONAL Y ADMINISTRACION DE LA POLICIA

Sección 1. Composición

a. La organización funcional básica de la Policía estará compuesta de las unidades que más adelante se mencionan, las cuales podrán ser reorganizadas por el Superintendente de acuerdo con las necesidades que surjan de tiempo en tiempo.

(1) Oficina del Superintendente: Esta Oficina tendrá la responsabilidad de promulgar, dictar y orientar la política, las normas y los procedimientos generales, tanto para la fase operacional como para la administrativa en el descargo de las facultades concedidas por ley. A los fines de cumplir con estas funciones y responsabilidades, el Superintendente recibirá asesoramiento directo de las siguientes unidades de trabajo:

a. Oficina de Servicios Legales

b. Oficina de Control y Seguimiento

c. Oficina de Información y Prensa

d. Oficina de Servicios Administrativos

e. Negociado de Servicios de Inspección y Asuntos Disciplinarios

f. Las Oficinas de los Superintendentes Auxiliares

ARTICULO V

SUPERINTENDENTES AUXILIARES

Sección 1. Creación

a. Por la presente se crean los puestos de Superintendentes Auxiliares. Estos responderán directamente al Superintendente y servirán en tales posiciones a discreción de éste. Los Superintendentes Auxiliares estarán catalogados como empleados de confianza. Cuando los Superintendentes Auxiliares, antes de su designación como tales, hayan sido empleados regulares en un puesto de carrera, al ser removidos del

puesto de confianza, tendrán derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza. El Superintendente podrá nombrar oficiales de la Fuerza como Superintendentes Auxiliares y cuando esto ocurra dichos oficiales ostentarán el rango de Coronel mientras se desempeñen como tales Superintendentes Auxiliares. Su cargo lo ejercerán a discreción del Superintendente y al cesar en sus funciones como tales, regresarán al rango permanente que tenían al momento de la designación con la retribución que le corresponda.

b. Se establecen dos (2) sectores de actividades programáticas a cargo de Superintendentes Auxiliares:

(1) Superintendente Auxiliar en Servicios de Campo:

Tendrá bajo su responsabilidad el Negociado de Operaciones de Campo, el Negociado de Investigaciones Criminales, la División de Investigaciones Especiales y la División de Asesoramiento Legal de Línea. Su tarea principal consistirá en orientar y coordinar sus funciones conforme a la política administrativa del Superintendente.

(2) Superintendente Auxiliar en Servicios Gerenciales:

Tendrá bajo su responsabilidad los siguientes Negociados:

(a) Negociado de Servicios Administrativos

(b) Negociado de Personal

(c) Negociado de Planes, Estudios y Programación

(d) Negociado de Servicios Técnicos

ARTICULO VI

NEGOCIADOS: SU ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

Sección 1. Creación

Se crean los siguientes Negociados:

a. Negociado Operaciones de Campo

b. Negociado de Investigaciones Criminales

c. Negociado de Servicios de Inspección

d. Negociado de Servicios Técnicos

e. Negociado de Servicios Administrativos

f. Negociado de Planes, Estudios y Programación

g. Negociado de Personal

Sección 2. Negociado de Operaciones de Campo

a. Estará compuesto por todas las unidades comprendidas dentro de la estructura operacional de campo y cuyas funciones principales son la prestación de todos los servicios de protección y seguridad a la ciudadanía, así como el mantenimiento del orden público. Este Negociado estará bajo la dirección de un Coronel.

b. La organización de las unidades que componen este Negociado son las siguientes:

(1) Oficina del Director del Negociado

(2) Oficina del Director Auxiliar del Negociado

(3) División de Administración

(4) División de Protección y Seguridad Especial

(5) Oficinas de los Coordinadores

(6) Areas Policíacas: Tanto las presentes como las que eventualmente sean necesarias adicionar, se establecerán allí donde se justifiquen.

(a) Area Metropolitana

(b) Area de Ponce

(c) Area de Mayaguez

(d) Area de Caguas

(e) Area de Humacao

(f) Area de Arecibo

(7) La organización interna de cada Area será la siguiente:

(a) División de Relaciones con la Comunidad

(b) División de Administración

(c) División Liga Atlética Policíaca

(d) División de Tránsito

(e) División de Operaciones Tácticas

(f) División de Investigaciones Administrativas

(g) División de Suministros

(h) División de Vigilancia Marítima (Allí donde se justifique)

(8) No obstante lo anterior, de existir razones gerenciales y/o administrativas, el Superintendente podrá consolidar uno o más negociados o divisiones tanto a nivel central como en el de las Areas.

Sección 3. Negociado de Investigaciones Criminales

a. La función principal de este Negociado es la planificación, organización, administración, coordinación y ejecución de todas las actividades policíacas relacionadas con el área de las Investigaciones Criminales en toda la Isla.

b. Estará dirigido por un miembro de la Fuerza quien ostentará el rango que determine el Superintendente y quien responderá directamente al Superintendente Auxiliar en Servicios de Campo.

c. Las Unidades que componen este Negociado son las siguientes:

(1) Oficina del Director del Negociado

(2) Oficina del Director Auxiliar del Negociado

(3) División de Administración

(4) Cuerpos de Investigaciones Criminales al nivel de campo

d. La estructura interna de los Cuerpos de Investigaciones Criminales será igual en todas las áreas policíacas excepto en el Area Metropolitana, la cual agrupará las distintas unidades bajo el concepto de División. Las unidades que compondrán los Cuerpos de Investigaciones Criminales en las restantes Areas son las siguientes:

(1) Oficina Propia del Director

(2) Sección de Administración

(3) Sección de Control del Vicio

(4) Sección de Delitos contra la Propiedad

(5) Sección de Delitos contra la Persona

(6) Sección de Investigaciones en Drogas y Narcóticos

(7) Sección de Vehículos Hurtados

(8) Sección de Servicios Especiales

(9) Sección de Servicios Técnicos

(10) Sección de Inteligencia Criminal

(11) Sección de Incendios y Explosivos

(12) Sección de Ayuda Juvenil

La organización interna del Cuerpo de Investigaciones Criminales en el Area Metropolitana será la siguiente:

(1) Oficina Propia del Director

(2) División de Investigaciones Criminales

La División estará compuesta por las siguientes secciones:

(a) Sección de Administración

(b) Sección de Delitos contra la Propiedad

(c) Sección de Delitos contra la Persona

(d) Sección de Inteligencia Criminal

(e) Sección de Incendios y Explosivos

(f) Sección de Servicios Especiales

(3) División de Drogas y Narcóticos

La División estará compuesta por las siguientes secciones:

(a) Sección de Administración

(b) Sección de Investigaciones Confidenciales

(c) Sección de Rondas Preventivas

(d) Sección de Inteligencia Criminal

(e) Sección de Orientación y Coordinación

(f) Sección de Servicios Especiales

(4) División de Vehículos Hurtados

La División estará compuesta por las siguientes secciones:

(a) Sección de Administración

(b) Sección de Investigaciones de Campo

(5) División de Control del Vicio

La División estará compuesta por las siguientes secciones:

(a) Sección de Administración

(b) Sección de Juegos Prohibidos

(c) Sección de Prostitución y Casas de Lenocinio

(6) División de Operaciones Especiales

La División estará compuesta por las siguientes secciones:

(a) Sección de Administración

(b) Sección de Investigaciones de Solicitudes de Armas de Fuego

(c) Sección de Diligenciamiento de Ordenes de Arresto y Extradicciones

(d) Sección de Vigilancia y Registro de Puertos y Aeropuertos

(7) División de Ayuda Juvenil

Sección 4. Negociado de Servicios de Inspección y Asuntos Disciplinarios

a. Este Negociado tendrá la responsabilidad de los servicios de inspección a las unidades de campo y administrativas, la auditoría interna y los asuntos relacionados con las investigaciones de la conducta del personal y las quejas contra los servicios policíacos.

b. Debido a la naturaleza de las funciones asignadas al Negociado, responderá directamente al Superintendente.

c. El Negociado estará compuesto por las siguientes divisiones:

(1) División de Inspección

(2) División de Asuntos Disciplinarios

(3) División de Auditoría Interna

Sección 5. Negociado de Servicios Técnicos

a. Tendrá la encomienda de administrar los servicios de laboratorio, identificación criminal y comunicaciones, así como la expedición de licencias, permisos, certificados de antecedentes penales y los partes policíacos del Area Metropolitana. Estará compuesto de las siguientes oficinas y divisiones:

(1) Oficina del Director del Negociado

(2) Laboratorio Criminal de la Policía

(3) División de Identificación Criminal

(4) División de Licencias y Permisos

(5) División de Certificaciones y Partes Policíacos

(6) División de Comunicaciones

Sección 6. Negociado de Servicios Administrativos

a. Será responsable de la administración y control de todas las operaciones fiscales, los servicios generales, de la transportación y de la administración de los documentos.

b. Estará compuesto de las siguientes oficinas y divisiones:

(1) Oficina del Director del Negociado

(2) División de Presupuesto

(3) División de Finanzas

(4) División de Compra y Suministro

(5) División de Servicios Generales

(6) División de Administración de Documentos

(7) División de Transportación

Sección 7. Negociado de Planes, Estudios y Programación

a. Tendrá a su cargo las funciones de análisis, planificación y desarrollo de estudios y programas que provean el marco de referencia para trazar la política pública de la Organización; los planes de desarrollo a corto y largo plazo y los de acción, relacionados con los asuntos de seguridad pública.

b. Estará integrado por las siguientes oficinas y divisiones:

(1) Oficina del Director del Negociado

(2) División de Planes y Estudios

(3) División de Proyectos Federales

(4) División de Sistemas de Información

(5) División de Estadísticas y Evaluación de Programas

Sección 8. Negociado de Personal

a. Estará a cargo del programa de reclutamiento, selección, adiestramiento y mejoramiento profesional de los miembros de la Organización. Estará integrado por las siguientes unidades:

(1) Oficina del Director del Negociado

(2) Oficina de Servicios Médicos

(3) Oficina de Utilización de Recursos Humanos

(4) Oficina de Educación y Adiestramiento

(5) Oficina de Asuntos de Personal

ARTICULO VII

RANGO, POSICION DE JEFES DE DIVISIONES, ZONAS DISTRITOS Y PRECINTOS

Sección 1. Dirección y Administración

a. La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía residirá en el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la Organización, estará bajo un Superintendente.

b. Un Area será dirigida por un miembro de la Fuerza con rango de oficial hasta el grado de Coronel.

c. Una División será dirigida por un miembro de la Fuerza con un rango no mayor de Teniente Coronel o por un funcionario civil.

d. Una Zona será dirigida por un miembro de la Fuerza con un rango no mayor de Comandante.

e. Un Distrito y un Precinto serán dirigidos por un miembro de la Fuerza con un rango no mayor de Capitán.

ARTICULO VIII

ORDEN DE SUCESION DEL SUPERINTENDENTE

Sección 1. Línea de Mando

a. En caso de ausencia, incapacidad, muerte o renuncia del Superintendente, el orden de sucesión será el siguiente:

(1) Superintendente Auxiliar en Servicios de Campo

(2) Superintendente Auxiliar en Servicios Gerenciales

(3) El Coronel a cargo del Negociado de Operaciones de Campo

(4) El Director del Negociado de Servicios de Inspección y Asuntos Disciplinarios

ARTICULO IX

NOMBRAMIENTOS

Sección 1. Superintendente

a. El Superintendente de la Policía será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Cuando el nombramiento recayere en un miembro de la Fuerza, éste retendrá todos sus derechos y privilegios como tal, excepto el rango mientras se desempeñe en el cargo de Superintendente, pero tendrá derecho a los beneficios de las disposiciones aplicables a los miembros de la Fuerza que fallecieren mientras estuvieren pensionados.

Las disposiciones contenidas en las secciones 2 y hasta la número 12 de este Artículo, estarán vigentes hasta tanto se promulgue la reglamentación con base a la Ley #5 del 14 de octubre de 1975 (Ley que establece un Sistema de Personal del Servicio Público de Puerto Rico), en que cualquiera de estas disposiciones que conflija con dicha reglamentación se atemperará a la misma.

Sección 2. Civiles

a. El Superintendente nombrará todo el personal civil de la Policía, bajo las disposiciones de la Ley de Personal. Los puestos de Superintendentes Auxiliares estarán clasificados como de confianza, sin embargo, cuando un empleado regular en un

puesto de carrera, pase a ocupar un puesto de confianza y sea removido posteriormente del cargo de confianza que ocupa, tendrá derecho a que se reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza. Los nombramientos, ascensos, retención, separación, etc., de los empleados civiles se establecerán mediante Reglamento, el cual se atemperará a las disposiciones de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975.

Sección 3. Vacantes

a. Los miembros de la Policía serán nombrados por el Superintendente. Las vacantes que surjan en cada una de las categorías, se cubrirán mediante ingreso, reingreso y ascenso mediante la aprobación de exámenes en todos los niveles hasta el rango de Capitán.

b. Igualmente, el Superintendente dispondrá mediante convocatoria los requisitos para la participación de exámenes de ascenso.

c. Todo examen se celebrará dentro de un período no menor de 30 días ni mayor de 50 a partir de la fecha de la convocatoria.

Sección 4. Período Probatorio

a. Toda persona que ingrese en la Fuerza, estará sujeta a un período probatorio de dos (2) años durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento si a juicio del Superintendente demuestra ineptitud para ser miembro de la Policía, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período probatorio no incluirá

período alguno de ausencia del servicio activo por cualquier concepto que exceda de 30 días. El Superintendente hará una evaluación cada seis (6) meses de la labor realizada por los miembros de la Fuerza que estén en período probatorio y enviará copia de esta evaluación a las partes interesadas.

b. Salvo lo anteriormente dispuesto, los miembros de la Fuerza en período probatorio tendrán iguales derechos y privilegios que los miembros regulares de la misma.

c. Los miembros de la Fuerza que al entrar en vigor la ley no hayan cumplido dos (2) años de servicio consecutivos en la misma, deberán completar el resto de dicho período probatorio de dos (2) años que dispone la Ley.

Sección 5. Requisitos de Ingreso

a. Los candidatos a ingreso en la Policía deberán cumplir con los siguientes requisitos en adición a cualesquiera otros que les fueran exigidos por el Superintendente, quien tendrá discreción para exceptuar del requisito del peso y estatura a aquellos aspirantes que tengan cualidades excepcionales para desempeñarse como miembros de la Fuerza.

(1) Estatura: Un mínimo de 5 pies 5 pulgadas (descalzo) para varones y un mínimo de 5 pies 2 pulgadas (descalza) para mujeres.

(2) Peso: El peso requerido será aquel que guarde proporción con la edad y esté en armonía con la estatura del aspirante.

(3) Edad: Para ingreso en el Cuerpo se establece un mínimo

de 19 años y un máximo de 36.

(4) Preparación Académica:

(a) Candidato: Para ingreso en la Fuerza a todo candidato, excepto el Agente Investigador, se le requiere diploma de Cuarto Año de la Escuela Superior o su equivalente, debidamente certificado por el Departamento de Instrucción Pública.

(b) Agente Investigador: Para ingreso como Agente Investigador será requisito indispensable haber obtenido un bachillerato de cualquier universidad o colegio debidamente acreditado por el Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico.

(5) Exámenes y Pruebas:

(a) Todo candidato a ingreso a la Policía tendrá que pasar rigurosos exámenes físicos y sicológicos, así como cualesquiera otros exámenes o pruebas que determine el Superintendente.

(6) Investigación Confidencial:

(a) Todo candidato a ingreso se le practicará una investigación minuciosa sobre su carácter, reputación, hábitos, conducta en la comunidad y otros detalles similares.

(7) Otros Requisitos:

(a) El Superintendente queda facultado para, con el consentimiento del Gobernador, establecer requisitos adicionales a los aquí enumerados, cuando a su juicio

las condiciones de reclutamiento así lo ameriten.

Sección 6. Requisitos de Ascenso

a. A las distintas categorías hasta el grado de Capitán

(1) Los requisitos de ascenso para las categorías de Agente Invstigador II, III, IV, V, Cabo, Sargento, Teniente Segundo, Teniente Primero y Capitán, serán establecidos por el Superintendente en la correspondiente convocatoria de examen.

Sección 7. Celebración de exámenes para ascenso

a. La convocatoria determinará el valor de la prueba escrita y los factores que formen parte del examen.

Sección 8. Inelegibilidad

a. Será inelegible, y el examen se considerará nulo, todo aspirante o miembro de la Fuerza que al momento de estar celebrándose un examen, dé o reciba ayuda de otro compañero o persona particular.

b. Serán inelegibles para ascensos por un período de un (1) año, aquellos miembros de la Policía que hubieren sido objeto de castigo por faltas graves. Asimismo, serán inelegibles para ascenso por un período de seis (6) meses, aquellos miembros de la Policía que hubieren sido objeto de castigo por faltas leves. Desde que se decrete el castigo y mientras dure el período de inelegibilidad no se tendrá derecho a ascenso. El Superintendente podrá excusar de la inelegibilidad en el Registro de Ascenso a aquellos miembros de la Fuerza que se distingan por actos de heroismo o de cualquier naturaleza que se refleje meritoriamente en su Hoja de Servicio.

Sección 9. Registro de Ascensos

a. Contendrá los nombres de los miembros de la Fuerza que hayan cualificado mediante la aprobación de los exámenes de ascenso para rangos superiores.

b. Los requisitos de ascenso se establecerán tomando en consideración el examen escrito conjuntamente con aquellos otros factores que a juicio del Superintendente sean necesarios.

c. La vigencia del registro para cada categoría, será establecida por el Superintendente en las respectivas convocatorias. Una vez establecidos los registros de ascenso y publicados, no podrán ser alterados, excepto para corregir errores. El Superintendente tendrá autoridad para reducir o ampliar el período de vigencia de dichos registros luego de un (1) año de su vigencia, por un período que no exceda de seis (6) meses.

d. Los ascensos se harán siguiendo un estricto orden de escalafón en el registro de elegibles. Esta disposición no será aplicable al miembro de la Fuerza que haya perdido su elegibilidad a ascenso según se dispone en la Sección 8 de este Artículo. Este será ascendido cuando llegue su turno en el registro si su inelegibilidad ha cesado; pero si al cesar dicha inelegibilidad su turno hubiera sido sobrepasado, entonces tendrá

derecho a ocupar el primer turno que exista en dicho registro.

Sección 10. Excepciones para ascenso

a. El Superintendente de la Policía podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán, a miembros de la Fuerza, sujeto a las siguientes disposiciones:

(1) Siempre que éstos hayan completado 25 o más años de servicio en la Policía de Puerto Rico, hubieren demostrado eficiencia, liderato e iniciativa y hayan observado buena conducta.

(2) Aunque no hayan completado 25 años de servicio en la Fuerza y vayan a ser retirados por imposibilidad física resultante de la prestación de un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional.

(3) Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los 120 días anteriores a la fecha de retiro.

(4) En estos casos las plazas que ocupen los miembros de la Fuerza así ascendidos pasarán por conversión a la nueva categoría. Una vez las plazas convertidas queden vacantes, pasarán automáticamente al rango existente antes de la conversión.

Sección 11. Requisitos de Reingreso

a. El Superintendente podrá autorizar el reingreso en la Fuerza al mismo rango o a cualquier otro que haya ocupado y con el sueldo que disponga la ley para estos casos, a todo ex-miembro que hubiere aprobado su período probatorio antes de su separación del servicio, siempre que durante su estadía en la Fuerza hubiese observado buena conducta y que su cesantía no obedeciere a falta de su parte y que no tuviere cargos pendientes al retirarse del servicio.

b. El Superintendente podrá excusar del período probatorio a cualquier ex-miembro de la Fuerza seleccionado del registro de reingreso, siempre que la selección se efectúe dentro del término de un (1) año inmediatamente siguiente a la fecha en que el miembro de la Fuerza hubiere cesado en el servicio.

Sección 12. Registros de Reingreso

a. Contendrán los nombres de los ex-miembros que hubieren aprobado su período probatorio antes de su separación del servicio y cuyas solicitudes de reingreso hayan sido aprobadas. El orden en que aparecerán en los registros lo determinará la fecha en que se reciban las solicitudes por el Superintendente. A tal efecto, cada solicitud deberá radicarse en cualquier tiempo durante el período de cuatro (4) años siguientes a la fecha de su

separación del servicio y deberá especificar el registro en el cual el solicitante interesa reingreso. De declararse con lugar la solicitud de reingreso, el nombre del solicitante permanecerá en el registro de elegibles hasta la expiración del término de cuatro (4) años a partir de la fecha de su separación del servicio. El reingreso a la Policía estará limitado a que el solicitante no exceda los 45 años de edad.

b. Ascenso de Oficiales a los rangos de Comandante o más:

(1) Cuando surja una vacante en cualesquiera de las categorías de Comandante o más, el Superintendente someterá al Gobernador una lista de no menos de tres (3) candidatos por vacante en cada categoría, acompañando con su recomendación un informe conciso de cada candidato dando rigurosa consideración a los siguientes factores:

(a) Conducta

(b) Liderato

(c) Iniciativa

(d) Actitud hacia el servicio y a la Organización

(e) Preparación académica

(f) Años de Servicio

(g) Condición física

(2) El Superintendente de la Policía podrá recomendar para ascenso al rango de Comandante a los Agentes Investigadores IV; y para ascenso al rango de Teniente Coronel a los Agentes Investigadores V conforme a los requisitos que la Ley #26 del 22 de agosto de 1974 preceptúa.

(3) A partir del 1ro. de enero de 1977, será requisito indispensable para ser elegible a los rangos de Teniente Coronel y Coronel, haber cursado y aprobado no menos de 64 créditos universitarios en un Colegio o Universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. A partir del 1ro. de enero de 1979 será requisito de elegibilidad para los rangos de Teniente Coronel y Coronel, el poseer un grado de Bachiller otorgado por un Colegio o Universidad certificada y acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Los requisitos de preparación universitaria que aquí se establecen no serán aplicables a los miembros de la Fuerza que hubieran ingresado antes del día 1ro. de enero de 1965.

(4) Los ascensos aquí señalados serán efectivos en la fecha en que el Gobernador los confirme.

Sección 13. Condiciones Físicas

a. A continuación los requisitos físicos que capacitan a una persona para ingresar en la Policía, para continuar en el servicio o para ser ascendido:

(1) Será requisito para todos los candidatos a ingreso, reingreso y ascenso en la Fuerza, pasar previamente un examen físico hecho por el médico de la Policía.

(2) Será obligación de todo miembro de la Policía en servicio activo, someterse a un examen físico en cualquier momento que a juicio del Superintendente fuere necesario. Si del examen físico resultare que el miembro de la Policía no cumple con los requisitos físicos para su retención en el Cuerpo, el Superintendente podrá solicitar su separación.

(3) El miembro de la Fuerza que rehusare someterse al examen físico, incurrirá en una Falta Grave.

Sección 14. Condiciones Físicas Descalificantes

a. Condiciones Generales

Las condiciones físicas que aparecen marcadas con X en las columnas correspondientes a ingreso, retención y ascenso, descalifican para esos casos a menos que se ejerza la discreción que se establece en el inciso (b).

Ingreso	Retención y Ascenso	
X	X	(1) Procesos Neoplásticos
X	X	(2) Tuberculosis activa o inactiva de cualquier parte del cuerpo
X	X	(3) Lepra
X	X	(4) Fiebre reumática aguda
X	X	(5) Osteomielitis aguda

Ingreso	Retención y Ascenso		
X	X	(6)	Filaria si es acompañada de síntomas
X	X	(7)	Bilharzia si es acompañada de síntomas
X	X	(8)	Mal de Hodgkin
X	X	(9)	Malaria Crónica
X	X	(10)	Leucemia en cualquier fase
X	X	(11)	Sífilis cerebro espinal, cardio vascular o visceral
X	X	(12)	Hemofilia
X		(13)	Obesidad exógena severa
		(14)	Cualquier otra condición que a juicio del Médico de la Policía sea incapacitante

Ingreso	Retención y Ascenso		
			CABEZA
X		(1)	Deformidades del cráneo o tales como depresiones, recrecimientos, etc. que impidan el uso de la gorra
			OJOS
X		(1)	Visión menor de la requerida: 20/30 en ambos ojos no corregida

Ingreso	Retención y Ascenso		
	X	(2)	Visión menor de la requerida: 20/200 bilateral no corregida
X		(3)	Deformidad de los párpados que le impidan cerrar los ojos
X		(4)	Pérdida de un ojo
X		(5)	Exoftalmo
X		(6)	Exoftalmo sintomático
X		(7)	Queratitis
X	X	(8)	Ulceras de la córnea
X		(9)	Enfermedades activas de la retina
X	X	(10)	Glaucoma
X		(11)	Diplopia
X	X	(12)	Tracoma
X		(13)	Estrabismo marcado
X		(14)	Plerigión, si interfiere con la visión
X	X	(15)	Adherencias del párpado que interfieran con la visión
X		(16)	Blefaroespasmo
			OIDOS
X		(1)	Audición menor de la requerida 20/20 bilateral
	X	(2)	Pérdida de la audición no corregible con aparato auditivo

Ingreso	Retención y Ascenso		
X	X	(3)	Otitis media purulenta crónica
X		(4)	Perforación de la membrana del tímpano
X		(5)	Mastoiditis crónica
X		(6)	Pérdida total de la oreja
X		(7)	Atresia del canal auditivo externo
	BOCA, NARIZ, ESOFAGO, LARINGE		
X		(1)	Deformidades de la boca, garganta y nariz que interfieran con el masticar, hablar o respirar
X	X	(2)	Parálisis laríngea total
X	X	(3)	Traqueotomía
X	X	(4)	Estrechez del esófago
X		(5)	Sinusitis crónica
X		(6)	Rinitis atrófica
X		(7)	Rinitis alérgica
X		(8)	Obstrucciones nasales que no son corregibles quirúrgicamente
X		(9)	Perforación del semptim nasal si debido a una enfermedad orgánica

Ingreso	Retención y ascenso		
			CUELLO
X		(1)	Tumores benignos del cuello cuyo tamaño intervenga con el uso del uniforme
X		(2)	Contracciones cicatriciales del cuello
X		(3)	Pneumotórax
			PULMONES
X	X	(1)	Empiema
X		(2)	Bronquitis crónica
X	X	(3)	Bronquiectasia
X		(4)	Asma Bronquial crónica o aguda
	X	(5)	Asma Bronquial crónica o aguda resistente a tratamiento
	X	(6)	Enfisema pulmonar
X	X	(7)	Absceso del pulmón crónico
X	X	(8)	Cuerpo extraño en el pulmón que no sea removible
X	X	(9)	Fístula en la pared toráxica
X		(10)	Tumor benigno del pecho cuyo tamaño interfiera con el uso del uniforme
X	X	(11)	Lobectomía
X	X	(12)	Pneumonectomía

Ingreso	Retención y Ascenso		
			CORAZON Y CIRCULACION
X	X	(1)	Endocarditis aguda o sub-aguda
X	X	(2)	Hipertrofia y dilatación del corazón
X	X	(3)	Decompensación cardíaca
X	X	(4)	Arritmia paroxística
X	X	(5)	Enfermedades valvulares
X		(6)	Enfermedades congénitas
X		(7)	Presión arterial sobre 140 sistólica y 90 diastólica
	X	(8)	Presión arterial sobre 200 sistólica y 110 diastólica resistente a tratamiento
X	X	(9)	Anormalidad del sistema vascular periférico tales como arteriosclerosis obliterans, tromboflebitis, etc.
X	X	(10)	Venas varicosas complicadas, etc.
X	X	(11)	Enfermedad de Raynaud
X	X	(12)	Enfermedad de Buerger
X	X	(13)	Aneurismas de la aorta
X	X	(14)	Pericarditis aguda recurrente o crónica
X	X	(15)	Insuficiencia coronaria
X	X	(16)	Trombosis coronaria
X	X	(17)	Eritromelalgia

Ingreso	Retención y Ascenso		
			ABDOMEN Y SUS ORGANOS
X		(1)	Hernia inguinal, post operatoria, ventral, umbilical o femoral
	X	(2)	Hernia inguinal, post operatoria, ventral umbilical o femoral no corregible quirúrgicamente
X		(3)	Colecistitis crónica con o sin colelitiasis
X		(4)	Ulceras del estómago o duodeno
	X	(5)	Ulceras del estómago o duodeno sintomática o complicada, resistente a tratamiento
X	X	(6)	Obstrucciones intestinales
X	X	(7)	Fístula en la pared abdominal
X		(8)	Estrechez o prolapso del recto
	X	(9)	Estrechez o prolapso del recto no corregible por cirugía
X		(10)	Fístula del ano
	X	(11)	Fístula del ano no corregible por cirugía
X		(12)	Hipertrofia del bazo
	X	(13)	Hipertrofia del bazo no corregible médica o quirúrgicamente

Ingreso	Retención y Ascenso		
	X	(14)	Hemorroides externas o internas no corregibles por cirugía
X		(15)	Hemorroides externas o internas
X		(16)	Diverticulosis sintomática
	X	(17)	Diverticulosis sintomática no corregible quirúrgicamente
X	X	(18)	Colitis ulcerativa
X	X	(19)	Ileitis regional
X	X	(20)	Cirrosis hepática decompensada
X	X	(21)	Megacolon
			ESPINA DORSAL
X	X	(1)	Artritis reumatoidea
X	X	(2)	Artritis hipertrófica severa, sintomática
X	X	(3)	Fractura complicada de vértebra
X		(4)	Desviación anterior, posterior o lateral de la espina dorsal de más de dos (2) pulgadas de lo normal
X		(5)	Herniación del núcleo pulposo
	X	(6)	Herniación del núcleo pulposo resistente a tratamiento

Ingreso	Retención y Ascenso		
			SISTEMA GENITO URINARIO
X		(1)	Estrechez de la uretra
X		(2)	Granuloma inguinale
X		(3)	Lynphogranuloma inguinale
X	X	(4)	Glomerulonefritis crónica
X	X	(5)	Pielonefritis crónica
X		(6)	Fístula urinaria
	X	(7)	Fístula urinaria no corregible quirúrgicamente
X		(8)	Cálculo renal complicado
	X	(9)	Cálculo renal complicado no corregible quirúrgicamente
X		(10)	Amputaciones del pene si no permite las funciones normales de orinar
X		(11)	Hermafroditismo o pseudohermafroditismo
X	X	(12)	Hipertrofia de la glándula prostática sintomática no corregible por cirugía
X		(13)	Epispadias o hipospadias con síntomas
X		(14)	Varicocele sintomático
X		(15)	Hidrocele sintomático
X		(16)	Criptorquidismo bilateral

Ingreso	Retención y Ascenso		
			EXTREMIDADES
X		(1)	Pérdida de uno o más dedos de cualquier mano o pie
X		(2)	Ausencia total de falange de uno o más dedos de cualquier mano
	X	(3)	Pérdida de ambos pulgares o el pulgar de una mano e índice de la otra
	X	(4)	Pérdida de más de dos (2) dedos de cualquier mano
	X	(5)	Pérdida de ambos índices
X	X	(6)	Fracturas viejas complicadas
X	X	(7)	Dislocaciones recurrentes de cualquiera de las articulaciones mayores no corregibles por cirugía
X	X	(8)	Enfermedades de los huesos o articulaciones que resulten en una deformidad o rigidez que alteren los movimientos normales
X	X	(9)	Cicatrices extensas de la piel con tejidos blandos adheridos que interfieran con movimientos normales
X	X	(10)	Parálisis muscular o contracción muscular que interfiera con los

Ingreso	Retención y Ascenso		
			movimientos normales
X		(11)	Pie plano sintomático
X	X	(12)	Condición de las extremidades que interfieran con el poder del sostenimiento del cuerpo
X		(13)	Neuritis del nervio ciático que no responde a tratamiento
X	X	(14)	Amputaciones parcial o total de alguna pierna o brazo
			PIEL
X		(1)	Actinomicosis
	X	(2)	Actinomicosis que no responde a tratamiento
X		(3)	Dermatitis herpetiformis
	X	(4)	Dermatitis herpetiformis que no responda a tratamiento
X		(5)	Dermatitis generalizada crónica
	X	(6)	Dermatitis generalizada crónica que no responda a tratamiento
X		(7)	Dermatitis alérgica crónica
	X	(8)	Dermatitis alérgica crónica que no responda a tratamiento

Ingreso	Retención y Ascenso		
X		(9)	Micosis Fungoides
	X	(10)	Micosis Fungoides que no responda a tratamiento
X		(11)	Pénfigo crónico
	X	(12)	Pénfigo crónico que no responda a tratamiento
X		(13)	Lupus vulgaris
	X	(14)	Lupus vulgaris que no responda a tratamiento
X		(15)	Psoriasis
	X	(16)	Psoriasis que no responda a tratamiento
X		(17)	Quistes o tumores benignos de la piel si interfieren con el uso normal de equipo policíaco
X		(18)	Quiste pilodinal
	X	(19)	Quiste pilodinal con síntomas no corregibles por cirugía
X	X	(20)	Afecciones crónicas de la piel no especificadas que no respondan a tratamiento

Ingreso	Retención y Ascenso		
			SISTEMA NERVIOSO
X	X	(1)	Desórdenes degenerativos
X	X	(2)	Residuos de infecciones tales como poliomelitis, meningitis, etc.
X	X	(3)	Desórdenes de los nervios periféricos tales como: Neuritis, Neurofibromatosis, etc.
X	X	(4)	Síndrome crónico cerebral post traumático
X	X	(5)	Desórdenes convulsivos
X	X	(6)	Enfermedades neurológicas crónicas no especificadas
			ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO
X		(1)	Cretinismo
X		(2)	Mixedema
X	X	(3)	Acromegalia
X		(4)	Síndrome Froelich
X	X	(5)	Enfermedades de Addison
X		(6)	Hiperparatiroidismo
	X	(7)	Hiperparatiroidismo que no responda a tratamiento .
X		(8)	Diabetes Mellitus

Ingreso	Retención y Ascenso		
	X	(9)	Diabetes Mellitus complicada
X		(10)	Hipertiroidismo
	X	(11)	Hipertiroidismo no controlado
X	X	(12)	Hipoparatiroidismo
			CONDICIONES MENTALES
X	X	(1)	Psicosis o historial sugestivo de psicosis
X	X	(2)	Neurosis o historial sugestivo de neurosis
X	X	(3)	Inestabilidad emocional

b. Las condiciones físicas descalificantes para el ingreso lo son igualmente para el reingreso, excepto en los casos de reingreso por recuperación de una condición física incapacitante en cuyo caso el reingreso se considerará tomando en cuenta su condición al momento de reingreso.

ARTICULO X

GUARDIAS ESPECIALES Y CONTRATACION DE SERVICIOS POLICIACOS

Sección 1. Disposiciones para su reclutamiento

a. Selección y nombramientos

(1) La selección y nombramientos serán de la exclusiva incumbencia del Superintendente.

b. Requisitos de ingreso

(1) Estos requisitos serán establecidos por el Superintendente de acuerdo a la situación y necesidades del servicio en el momento.

Sección 2. Deberes y responsabilidades

a. Tendrán las mismas atribuciones y deberes que los guardias regulares.

Sección 3. Retribución

a. Devengarán la misma retribución e iguales emolumentos que la Fuerza regular.

Sección 4. Dirección y supervisión

a. Se regirán bajo las mismas disposiciones establecidas para la dirección y supervisión de los miembros regulares de la Fuerza todo lo cual es de la exclusiva incumbencia del Superintendente o del Oficial en quien él delegue.

Sección 5. Uniforme, insignias, armas y equipo

a. El uniforme, insignias, armas y equipo que utilizarán estos guardias especiales serán determinados por el Superintendente, dependiendo de las funciones que se les asignen.

Sección 6. Jornada de Trabajo

a. Les cubrirá la misma jornada de trabajo establecida para miembros de la Fuerza, según aparece en el Artículo 18

de la Ley de la Policía y las disposiciones de este Reglamento al efecto. Además, les aplicarán los mismos beneficios establecidos para los miembros de la Fuerza en el Artículo 17 de la Ley de la Policía.

Sección 7. Separación

a. El Superintendente podrá separar inmediatamente cualquier guardia especial cuando a su juicio la conducta, responsabilidad o eficiencia de éste no amerite que continúe desempeñando las funciones para las cuales fue nombrado.

Sección 8. Servicios Legales

a. Cuando un guardia especial fuere acusado de cometer un delito y el Superintendente determine que se hallaba en el desempeño legal de sus funciones, se le proveerá servicio de abogado.

Sección 9. Beneficios por Lesiones

a. Cuando en el desempeño de sus deberes un guardia especial de esta naturaleza resultare lesionado, le cubrirán las mismas disposiciones que le cubren a un guardia regular en el desempeño de su cargo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley.

Sección 10. Resoluciones en Casos no Previstos

a. En ausencia de disposición específica para resolver cualquier asunto no incluído en las disposiciones anteriores, el mismo se resolverá de acuerdo a las normas que dicte el Superintendente.

ARTICULO XI

PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACION DE FALTAS

Sección 1. Trámite de Faltas Graves

a. Cualquier miembro de la Policía que, a juicio del Superintendente, cometiere una falta grave, podrá ser expulsado permanentemente, degradado o suspendido del Cuerpo, sin sueldo, por un período no mayor de cinco (5) meses.

b. El Superintendente tendrá facultad para suspender temporalmente, de empleo y sueldo, a cualquier miembro de la Fuerza mientras se practica cualquier investigación que se ordenare relativa a la incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Fuerza. En tal caso, el Superintendente hará que se formulen los correspondientes cargos, sin demora innecesaria. Investigará y resolverá tales casos a la mayor brevedad posible, imponiendo el castigo que estime razonable dentro de los límites de su facultad; o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos, si a su juicio los hechos lo justificaren.

c. El expediente de investigación de todo cargo grave incluirá un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Fuerza querellados.

El trámite de investigacion y envío del expediente se hará sin demora innecesaria. Al iniciarse cualquier investigación administrativa, el Investigador advertirá al querellado de la imputación que se le hace, de su derecho a declarar o no, que si declara su testimonio puede ser utilizado en su contra, de su derecho a ser asistido por su abogado y podrá solicitar del Investigador una lista de los testigos que desea sean escuchados en su favor.

d. El Superintendente designará un examinador permanente para ofrecer al querellado la oportunidad de ser oído, mediante la presentación de testigos de defensa o confrontarse con los testigos de cargo antes de ser final la determinación del Jefe de la Agencia. Se entenderá que los gastos en que se incurran para la presentación de testigos de defensa, correrán por cuenta del querellado. La vista podrá ser renunciada si así lo deseare el querellado mediante escrito al efecto y asesoramiento legal adecuado, consistiendo este asesoramiento legal en ofrecer al querellado la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre la cuestión concernida, y aún llevar a esa vista representación legal para mayor garantía de sus derechos.

e. El Superintendente, luego de examinar y analizar el expediente y luego de cerciorarse de que el querellado tuvo la oportunidad de ser oído, resolverá el caso, absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable. Si se declara culpable el miembro o miembros de la Fuerza concernidos, el Superintendente entregará copia al querellado del documento

contentivo de su decisión, lo que se comprobará por medio de la firma de éste e indicando la fecha y hora de la notificación.

f. Cuando un miembro de la Fuerza estuviere suspendido de empleo y sueldo, por cualquier concepto, estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Policía mientras dure dicha suspensión.

g. En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Superintendente, a petición del querellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión. Esta petición se hará por escrito dentro de diez (10) días a partir de la notificación del castigo.

h. Se entenderá que todo querellado que haga petición para acogerse al beneficio de la conmutación y le fuera concedida, al aceptar la misma automáticamente estará haciendo reconocimiento de que los hechos que se le imputaron eran ciertos.

(1) El Superintendente tan pronto estudie el expediente y la solicitud del querellado y el propósito de acogerse a la conmutación resolverá petición.

(2) Al ser notificado el querellado de que se le ha concedido la

conmutación solicitada a través del Distrito o Unidad donde trabaja, el Comandante del Distrito tomará la debida nota del asunto quedando el castigo en suspenso por haber entrado en vigor la conmutación.

(3) La conmutación por servicios adicionales al Cuerpo equivaldrá al monto del tiempo que dure la suspensión e incluirá únicamente la eliminación de días libres del querellado.

i. Toda resolución del Superintendente expulsando permanentemente, degradando o suspendiendo de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses a cualquier miembro de la Fuerza, será por escrito y notificada al miembro o miembros afectados por dicha resolución en la forma que se indica más adelante. La resolución deberá contener las razones en que el Superintendente basa su acción. La notificación de Resolución se hará siempre que sea posible, personalmente por el Comandante del Distrito donde residiere el querellado o por un representante de aquél.

j. Si no fuere posible notificar personalmente a la parte afectada de la Resolución del Superintendente, la notificación se efectuará dejando copia de la misma en su domicilio o residencia habitual, en poder de alguna persona lo suficientemente allegada en vínculos de familiaridad, mayor de 21 años y que resida en el mismo sitio del querellado. Debe hacerse constar por la persona que verifique la diligencia, la fecha, hora y sitio de tal notificación. También podrá notificársele por cualesquiera otros medios de comunicación escrita, incluyendo correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la fecha de entrega constituirá la fecha de notificación. A los efectos de la notificación personal, el Comandante de Distrito o su representante enviará una certificación al Superintendente, por conducto reglamentario, haciendo constar en la misma, la fecha,

hora y sitio de la notificación.

k. Cualquier parte afectada por una resolución del Superintendente, podrá apelar ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de la resolución objeto de apelación.

Sección 2. Faltas Graves

a. Se considerarán faltas graves, las siguientes:

(1) Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

(2) Disparar un arma de fuego contra cualquier persona, excepto en casos de legítima defensa propia o de un semejante.

(3) Dejar las armas de reglamento al alcance de personas que puedan usarlas indebidamente o permitir que otras personas las usen.

(4) Imputar a cualquier persona actos que den lugar a una investigación administrativa o a la radicación de una denuncia o acusación a sabiendas que los hechos imputados son falsos.

(5) Alterar, modificar, retirar o dejar de presentar cualquier denuncia o acusación sin la debida autorización.

(6) Redactar, preparar o someter cualquier informe oficial a sabiendas de que el mismo o parte del mismo es falso o que haya sido falsificado.

(7) Pedir, aceptar o convenir en aceptar cualquier soborno, dinero, regalos o cualquier otro objeto a cambio de permitir actos contrarios a la ley.

(8) Agredir o maltratar de palabras a cualquier persona particular o personas detenidas o bajo custodia, o permitir que tales actos se realicen en su presencia.

(9) Usar lenguaje ofensivo, impropio y denigrante contra el Gobernador, Miembros de la Legislatura, Rama Judicial, Rama Ejecutiva, Agencias, Instrumentalidades del E. L. A., miembros de la Fuerza, funcionarios y empleados de la Policía.

(10) Realizar actos por los cuales fuere convicto de delito grave o menos grave que conlleve depravación moral.

(11) Hacer uso excesivo de bebidas alcohólicas.

(12) Conducir un vehículo de motor o hacer funcionar el mismo bajo los efectos de bebidas embriagantes.

(13) Permitir el uso de bebidas embriagantes o sustancias controladas a personas que estén bajo su custodia, detenidas o bajo investigación.

(14) Desacatar y desobedecer órdenes legales tramitadas en forma verbal o escrita por cualquier superior o

funcionario civil de la Policía con autoridad para ello o realizar actos de insubordinación o indisciplina.

(15) Usar drogas, tranquilizantes o estimulantes, a menos que los mismos sean por prescripción facultativa.

(16) Poseer o traficar con cualesquiera de las sustancias controladas por ley, a menos que éstas sean el producto de evidencia obtenida en el desempeño de sus funciones.

(17) Ridiculizar, censuar o criticar por escrito u oralmente, en público o en privado, las actuaciones directas, determinaciones u órdenes legales de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, miembros de la Fuerza con autoridad de mando, o cualquier funcionario civil de la Policía con autoridad suficiente para emitir órdenes.

(18) Declarar falsamente o inducir a declarar falsamente a otra persona ante un magistrado, ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación o ante cualquier organismo administrativo u oficial investigador.

(19) Jurar o suscribir cualquier documento alterando o falseando los hechos.

(20) Hacer apuestas en los hipódromos, galleras o cualquier otro lugar donde se celebren deportes o juegos autorizados por ley, mientras esté en el desempeño de sus funciones oficiales. Las apuestas ilegales estarán prohibidas a los miembros de la Fuerza. No se incurrirá en la infracción de esta regla cuando dicha infracción resulte del cumplimiento de un deber policíaco y sólo con el consentimiento específico de un Oficial y nunca uniformado.

(21) Poner en duda la integridad, honradez o competencia de cualquier miembro de la Fuerza, funcionario o empleado civil, funcionario público o persona particular, haciendo manifestaciones públicas impropias con el único fin de denigrarle.

(22) Vender, prestar, regalar, ceder, utilizar o en cualquier forma disponer indebidamente de propiedad que haya sido puesta a su disposición para uso oficial.

(23) Apropiarse ilegalmente de bienes pertenecientes a otras personas o aquellos que le hayan sido confiados en el curso de sus funciones.

(24) Influir, estorbar o intentar intimidar a cualquier elector en el acto de votar o al ir o venir de un colegio electoral.

(25) Procrear hijos fuera del matrimonio.

(26) Mantener relaciones con personas de reputación dudosa.

(27) Vivir en concubinato.

(28) Asociarse con prostitutas u homosexuales

(29) Asociarse con personas que usen o se dediquen al tráfico ilegal de drogas narcóticas.

(30) Poseer cualquier libro, impreso, imágenes, grabados, carteles, emblemas, fotografías u otros objetos o material que tendiere predominantemente a atraer o suscitar el interés lascivo, mórbido o impúdico en nudismo o sexo.

(31) Visitar casas de prostitución o realizar cualesquiera otros actos que sean contrarios al pudor, honestidad y buenas costumbres de la sociedad. No incurrirá en la infracción a las Reglas, 26, 28, 29, 30 y 31 cuando lo haga en el cumplimiento del deber y con el consentimiento de un oficial superior pero nunca de uniforme.

(32) Dejar de personarse al servicio para recibir instrucciones en casos de emergencia.

(33) Abandonar el servicio sin la debida autorización o sin haber sido debidamente relevado, entendiéndose

también por abandono de servicio las siguientes situaciones:

(a) Dormirse en el servicio

(b) Abandonar un colegio electoral en período de inscripción o elección

(34) Comentar o comunicar asuntos policíacos de naturaleza confidencial a personas no autorizadas.

(35) Dar a la publicidad o hacer entrega de documentos oficiales, registros o informes en poder de la Policía sin la debida autorización.

(36) Comunicar, o dar a conocer a cualquier persona información que pueda servir de ayuda a los infractores de la ley para evitar que se les descubra, arreste, investigue o sancione.

(37) Ofrecerse a declarar como testigo de reputación ante los Tribunales de Justicia u organismos administrativos en casos de personas sometidas a los procedimientos judiciales o cuasi judiciales.

(38) Dar, recibir, solicitar o permitir que se dé o reciba o solicite ayuda indebida en los exámenes de ingreso o ascenso en la Policía.

(39) Ingresar, ascender o reingresar en el Cuerpo de la Policía mediante engaño o la ocultación de información.

(40) Cometer cualquier falta leve después de haber sido sancionado por cualesquiera otras tres (3) faltas leves en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha de sanción de la primera falta.

(41) Poseer o transportar cualquier instrumento mecánico o eléctrico capaz de usarse para torturar seres humanos con el propósito de obtener de éstos, confesiones o cualquier otra información o usar dichos instrumentos contra cualquier ser humano para obligarlo a confesar un delito u obtener de éste cualquier otra información.

(42) Solicitar pública o privadamente dinero, o cualquier objeto de valor de cualquier persona o entidad para fines de lucro.

(43) Entregar a su supervisor, con demora innecesaria, cualquier evidencia obtenida.

(44) Presentar para el cobro suyo o de otras personas, comprobantes de gastos por servicios, dietas o cualquier otro concepto sin que los mismos se hubiesen prestado.

(45) Viajar fuera de los límietes territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin la autorización oficial del Superintendente o del oficial designado por éste para autorizar tales viajes.

(46) Participar en piquetes, demostraciones o manifestaciones de protesta, esté o no de servicio, o asumir actitudes de brazos caídos por simpatías con cualquier movimiento o actividad.

(47) Poner en libertad sin la debida autorización a cualquier persona arrestada o bajo orden de encarcelación.

(48) Vender, prestar, utilizar o en cualquier forma disponer de evidencia obtenida.

(49) Falsificar la firma de un documento oficial o en cualquier otro documento.

(50) Dejar de conceder, sin excusa razonable, el tiempo compensatorio a que tuviere derecho el personal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que lo acumuló; u obligar a dicho personal a firmar el Formulario SA-145 (Horario Mensual) sin reflejar las horas extras trabajadas. Esta falta será cometida únicamente por el miembro de la Fuerza superior en rango que actuare como Comandante de Area, Zona, Distrito, Estación o cualquier otra unidad de trabajo de la Policía.

Sección 3. Trámite de Faltas

a. Cuando un ciudadano se querellare de la comisión de una falta leve por parte de un miembro de la Policía o cuando el Superintendente o cualquier miembro superior en rango se enterare de la comisión de una falta leve, procederá el miembro superior en rango correspondiente a hacer una investigación minuciosa del asunto; si de la investigación resultare que dicha falta leve ha sido cometida, procederá a la formulación de cargos.

b. El cargo o cargos serán formulados por escrito y firmados por el miembro superior en rango que hubiere observado o tuviere conocimiento de la falta.

c. El pliego de cargos especificará la disposición del reglamento que ha sido violada haciendo constar los hechos esenciales que

se le imputen al querellado.

d. Al serle entregada la copia de los cargos, el querellado deberá firmar haciendo constar que copia de dichos cargos le han sido servidos.

e. Si el querellado se negare a recibir la copia de los cargos, el Oficial o Sargento que le haya notificado los mismos, dará constancia de ello mediante la certificación correspondiente al dorso del pliego de cargos.

f. A todo miembro de la Fuerza, antes de ser sancionado por una violación al Reglamento, debe ofrecérsele la oportunidad de ser oído en una vista administrativa, donde se les garantice los derechos a estar representado por un abogado, conforme a su selección y medios económicos, a presentar y repreguntar testigos, presentar evidencia y otros derechos del acusado en una vista administrativa de carácter cuasi judicial.

g. El miembro de la Fuerza a quién le fuere impuesto un castigo o sanción por falta leve si no está conforme con el castigo o sanción podrá radicar el correspondiente escrito de apelación dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la notificación personal del castigo, ante el Superintendente. El escrito de apelación deberá ser acompañado de los correspondientes alegatos indicativos de la impropiedad del castigo.

h. Se entenderá que ha sido radicada en tiempo la apelación, si a la fecha en que la misma fuere recibida en la oficina del Superintendente o hubiere sido depositada en la Oficina de Correos,

según la indicación del matasellos, no hubiere expirado el término de diez (10) días de haber sido notificado el castigo. Ningún castigo por falta leve será efectivo hasta quesea confirmado por el Superintendente.

i. El Superintendente, luego de examinar y analizar el expediente queda facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que estimare razonable.

(1) El castigo a imponerse por faltas leves podrá ser uno de los siguientes: suspensión de empleo y sueldo que no exceda de diez (10) días y/o amonestación escrita.

(2) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado bajo las disposiciones de este artículo.

(3) De no estar conforme con la decisión del Superintendente, el miembro o miembros de la Fuerza concernidos podrán apelar el caso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación creada mediante la Ley Núm. 32, aprobada el 22 de mayo de 1972, ante la cual tendrá derecho a vista conforme a los términos de dicha ley. La apelación deberá radicarse dentro de los quince (15) días después de ser notificado del castigo, por el Superintendente o la persona que él delegue tal función.

Sección 4. Faltas leves

a. Se considerarán faltas leves las siguientes:

(1) Dejar de informar a sus superiores cuando por cualquier

causa hubiere disparado su arma de reglamento, excepto en las prácticas oficiales de tiro al blanco.

(2) Permitir que un prisionero o personas bajo su custodia, detención o arresto se escape por descuido o negligencia.

(3) Dejar de suministrar a sus superiores cualquier información obtenida o recibida sobre la comisión de crímenes o violaciones a la ley.

(4) Negarse a atender querellantes alegando que no está de servicio o que el caso no cae dentro de su demarcación.

(5) Dejar de tomar las providencias necesarias para garantizar la protección de las personas detenidas o arrestadas.

(6) Dejar de atender con debida premura las llamadas de auxilio que se le hicieren.

(7) Aceptar dinero u objetos de valor o cualquier otro tipo de compensación de personas o entidades por servicios prestados sin la debida autorización del Superintendente.

(8) Dejar de preparar y presentar sin justificación válida dentro del tiempo reglamentario, informes relacionados con accidentes del trabajo y cualquier otro informe oficial.

(9) Estacionar vehículos oficiales o privados en sitios prohibidos por ley o en áreas de estacionamientos no reservados para uso de la Policía.

(10) Negarse a diligenciar órdenes de arresto o citaciones que le fueran entregadas por un oficial superior o

funcionario con autoridad para ello, o diligenciarlas fuera del término prescrito.

(11) Dejar de dar a/u obtener recibo de la persona a quien se le ocupare o entregare cualquier propiedad, por el agente, en el desempeño de sus funciones oficiales.

(12) Dejar de observar y cumplir con las normas y procedimientos oficiales establecidos para bregar con evidencia, objetos o cualquier otra propiedad que llegue a manos de la Policía,

(13) Permitir que personas particulares ajenas a la Organización, pernocten o duerman en el cuartel, o en cualquier dependencia de la Policía, sin el permiso expreso del Superintendente.

(14) Actuar como corresponsal de cualquier periódico, revista o publicación con fines de publicidad o lucro.

(15) Dejar de incorporarse a su respectiva unidad de trabajo al vencimiento de cualquier período de licencia o reconcentración sin la debida justificación.

(16) Dejar de comparecer a examen médico o evaluación psicológica o cualquier otro examen de comparecencia compulsoria en la fecha, hora y sitio para el cual fuere debidamente citado, incluyendo el médico de la Junta de Retiro del Estado Libre Asociado.

(17) Dejar de comparecer ante los Tribunales de Justicia y otros organismos del Gobierno para los cuales haya sido previamente citado, excepto en aquellos casos en que medie excusa justificada.

(18) Provocar y/o sostener riñas con miembros de la Fuerza o personas particulares.

(19) Dejar de honrar las deudas y compromisos contraídos.

(20) Enlistarse o reenlistarse en la Guardia Nacional o en cualquier Cuerpo de Reserva del Ejército de los Estados Unidos, sin la aprobación del Superintendente.

(21) Entrar a cines, teatros o cualquier otro sitio donde se celebren espectáculos públicos, estando franco de servicio, sin pagar el importe de la entrada.

(22) Fumar mientras estuviere en servicio de vigilancia, uniformado o conduciendo un automóvil oficial.

(23) Actuar como intermediario de abogados, fiadores o entidades particulares en relación con la contratación de servicios a prestarse por éstos.

(24) Aceptar comidas, alojamiento, transportación o cualquier otro beneficio o facilidad de cualquiera de las partes envueltas en movimientos obrero-patronales.

(25) Llevar a cabo investigaciones particulares.

(26) Suministrar información acerca de la reputación de individuos, sociedades o corporaciones sin la autorización del Superintendente o la persona en quien él delegue.

(27) Dejar de trasmitir información relacionada con el servicio u órdenes recibidas al ser relevado.

(28) Dedicarse a cualquier negocio, oficio o llevar a cabo cualquier operación que, aunque lícita, redunde en detrimento del servicio o afecte en alguna forma la moral o la reputación del Cuerpo.

(29) Permitir que se pierda, deteriore, o se haga inservible cualquier propiedad del gobierno que le haya sido entregada para su uso o custodia.

(30) Interferir, obstruir o hacer mal uso del equipo de radio de la Policía.

(31) Hacer propaganda o cualquier gestión a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo público o político.

(32) Demostrar u ostentar preferencia por un partido político o candidato, públicamente.

(33) Usar o emplear influencias extrañas con el fin de que se le concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal.

(34) Inmiscuirse o declarar en un pleito civil en que no sea parte o legalmente citado.

(35) Manejar un vehículo de motor sin ser chofer autorizado.

(36) Manejar un vehículo de motor con la licencia de conducir vencida.

(37) Usar vehículos oficiales en asuntos no relacionados con el servicio.

(38) Manejar vehículos oficiales sin la debida autorización de la Oficina de Transporte.

(39) Evadir o tratar de evadir el servicio fingiendo enfermedad.

(40) Dejar de contestar la correspondencia oficial o negarse a dar curso a la correspondencia de subalternos, excepto cuando la misma fuere libelosa o constituyera una violación a las leyes postales.

(41) Prescindir del conducto oficial reglamentario al tramitar correspondencia oficial.

(42) Usar placa, distintivo o insignia que no corresponda a su rango.

(43) Dejar de tomar la acción disciplinaria correspondiente un supervisor contra un miembro de la Fuerza cuando observare a éste en actuaciones impropias o en conflicto con las normas de conducta que le impone el reglamento.

(44) Hacer uso de bebidas alcohólicas, de cualquier clase, en cualquier dependencia u oficina controlada o administrada por la Policía o en actividades auspiciadas por la Policía o por miembros del Cuerpo o empleados civiles.

(45) Hacer uso de bebidas alcohólicas estando de servicio o de uniforme.

(46) Negarse a que se le tome la muestra de sangre o aliento para determinar el porciento de alcohol en la sangre.

(47) Dejar de tomar el servicio en la fecha, hora y sitio indicado sin causa justificada.

(48) Pertenecer o afiliarse a cualquier organización que tenga carácter de unión obrera.

(49) Dejar de presentar certificado médico dentro del término prescrito para ello.

(50) Dejar de canalizar debidamente las quejas presentadas contra empleados civiles y miembros de la Fuerza para que se practique la correspondiente investigación

(51) Negarse a formar parte de una rueda de detenidos, "line up ", en todo caso de naturaleza administrativa o criminal cuando fuere requerida su comparecencia.

(52) Dejar de someter a un subordinado en estado aparente de embriaguez, a la prueba de alcohol en la sangre o de aliento.

(53) Dedicarse a trabajar mediante paga durante horas no laborables o mientras disfruta de licencia regular, licencia para estudiar o estuviere bajo tratamiento por el Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de un accidente del trabajo.

(54) Disparar un arma de fuego contra animales, objetos o estructuras viciosamente o sin justificación alguna.

(55) Tertuliar, haraganear, desatender su demarcación o asumir posiciones impropias mientras estuviere de servicio.

(56) Autorizar o permitir a un subalterno el uso de vehículos, armas o cualquier otro equipo perteneciente a la Policía, en estado defectuoso.

(57) Permitir que prescriban las investigaciones administrativas en los casos de mal uso o abuso de poder, evitando de ese modo que se tome o pueda tomar acción administrativa en dichos casos.

(58) Fraternizar con o ayudar a personas bajo investigación o acusados de delito público.

(59) Negarse a dar una explicación razonable de sus actuaciones oficiales o de aquella conducta, actitud y comportamiento que se refleje negativamente en su persona o en la Policía de Puerto Rico.

(60) Diligenciar emplazamientos o citaciones de naturaleza civil sin la aprobación del Superintendente.

(61) Dejar abiertos los cristales del vehículo oficial exponiéndolo a los efectos de la intemperie, así como dejar funcionando el radio oficial, cuando el vehículo sea estacionado y el conductor se aleje del mismo.

(62) Ingresar en cualquier institución penal a personas heridas o con lesiones corporales sin llevarlos a recibir tratamiento médico antes del ingreso.

(63) Gestionar o aceptar préstamos o garantías de préstamos de parte de personas que viven al margen de la ley o de mala reputación.

(64) Supervisar inadecuadamente a personal encubierto o permitir que éste actúe contrario a las normas establecidas para tales labores. Esta disposición será aplicable a los Comandantes de Area o de Unidad que tenga personal encubierto bajo su dirección.

(65) Ocultar la identidad como miembro de la Policía mediante la eliminación del marbete de identificación e insignias si estuviere de uniforme u ocultando el rostro mediante el uso de cualquier disfraz o alterar su apariencia física, utilizando pelucas, barbas postizas o cualquier otro medio de ocultación a menos que fuere autorizado por escrito por su oficial supervisor, para lograr el

esclarecimiento de cualquier asunto bajo investigación, así como ocultar o cambiar la tablilla del vehículo oficial.

(66) Negarse a recibir o atender queja contra otro miembro de la Fuerza, no importa su rango, así como dejar de informar por escrito, inmediatamente, a su supervisor inmediato, de tal queja.

(67) Dejar de informar al Director de la Oficina de Asuntos de Personal de la Policía, por conducto reglamentario, todo cambio en su status civil, incluyendo matrimonios, divorcios, nacimiento o fallecimiento de hijos y fallecimiento de la esposa.

(68) Dejar de enviar a la Oficina de Asuntos de Personal de la Policía, por conducto reglamentario, una fotografía de medio cuerpo tan pronto se gradúe de la Academia, sea ascendido o cada tres años si no ha habido cambio en su rango. La misma será en blanco y negro.

(69) Dejar de entregar a su sucesor, al momento de ser trasladado de una unidad de trabajo de la cual es Comandante, Director, Encargado, etc., el inventario de toda la propiedad que tiene a su cargo.

ARTICULO XII

PROCESOS CRIMINALES Y ACCIONES CIVILES CONTRA MIEMBROS DE LA FUERZA

Sección 1. Asistencia Legal

a. Cuando un miembro de la Fuerza fuere acusado de cometer un delito, la Superintendencia estudiará las circunstancias en que

los hechos ocurrieron y si se determinara que los mismos fueron realizados por el agente mientras se desempeñaba en sus funciones como miembro de la Fuerza, se le asignará los servicios de abogado para que le asista durante el proceso, si no se ha tomado acción disciplinaria alguna por los hechos.

b. Cuando fuere demandado en cualquier procedimiento de naturaleza civil que surja como consecuencia del cumplimiento de su deber o de cualquier incidente que se origine actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Superintendente le ofrecerá ayuda legal al miembro o miembros de la Fuerza envueltos, si no se ha tomado acción disciplinaria por los mismos hechos.

c. Cuando se tome acción disciplinaria o se instituya un procedimiento criminal por los mismos hechos contra el miembro de la Fuerza, no tendrá derecho a servicios de abogados por parte de la Policía.

ARTICULO XIII

ASISTENCIA MEDICA Y HOSPITALIZACION

Sección 1. Asistencia médica y hospitalización gratuita

a. Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus esposas e hijos menores de 18 años. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus esposas e hijos menores de 18 años, cuando estos así

lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los hospitales del Gobierno, deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Policía.

ARTICULO XIV

JORNADA DE TRABAJO

Sección 1. Jornada Semanal de Trabajo

a. La jornada legal de trabajo para los miembros de la Policía será de ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta (40) horas a la semana.

b. El tiempo que los miembros de la Policía inviertan en los tribunales de justicia en calidad de testigo, citados por órdenes superiores para comparecer oficialmente ante cualquier funcionario, organismo o comisión de los gobiernos estatal o municipal, se considerará como de naturaleza oficial y será computado a los efectos de la jornada legal de trabajo.

c. El tiempo que un miembro de la Fuerza que estuviere franco o disfrutando de licencia, empleare en asuntos oficiales del servicio, le será computado a los fines de las horas semanales de trabajo siempre que se presente el correspondiente informe creditivo de su labor o intervención.

d. Los miembros de la Policía conservarán su condición de tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, incluyendo cuando estén francos de servicio. A estos efectos tendrán todos los deberes y atribuciones que por esta ley se imponen a los miembros de la Policía.

Sección 2. Obligación de trabajar en exceso de la jornada legal de trabajo

a. Los miembros de la Policía vendrán obligados a trabajar en exceso de la jornada o semana legal de trabajo en los casos que más adelante se disponen:

(1) En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos, incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios, motines y cualesquiera otros que fueren declarados como tales por el Gobernador.

(2) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio público ello fuere necesario.

(a) Cuando según mandato de ley, los miembros de la Fuerza deban intervenir con un delincuente o para evitar la comisión de un delito o para prestar un servicio aunque hayan cumplido su horario de trabajo y estén disfrutando de sus horas francas.

(b) Captura de prófugos.

(c) Misiones policíacas en que sea indispensable la labor continuada del miembro o miembros de la Fuerza para poder llevar a cabo dicha misión.

b. En todo momento en que el miembro de la Fuerza haya trabajado en exceso de la jornada o semana legal de trabajo, debe concedérsele tiempo libre a razón de tiempo igual dentro de la quincena en que ocurra el trabajo en exceso.

ARTICULO XV

LICENCIAS

Sección 1. Derecho de los miembros de la Policía

a. Los miembros de la Policía tendrán derecho a licencia de vacaciones anualmente a razón de dos días y medio (2 1/2) por cada mes de servicio, y a licencia por enfermedad a razón de día y medio (1 1/2) por cada mes de servicio, excluyendo en ambos casos los sábados, domingos y días de fiesta legal. Se podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables.

b. El tiempo durante el cual un miembro de la Policía tenga que permanecer hospitalizado o recluído bajo tratamiento médico como consecuencia de algún accidente o heridas sufridas en el desempeño de sus funciones no será deducible de las licencias de vacaciones o enfermedad autorizadas en el inciso (a) de esta sección. El miembro de la Fuerza continuará recibiendo su sueldo mensual y cualquier otro derecho ya adquirido.

c. Los miembros de la Policía tendrán derecho, además, a disfrutar hasta un máximo de diez (10) días adicionales de licencia cuando hayan prestado servicios durante diez (10) días o más de los diecinueve (19) días feriados que existen oficialmente en Puerto Rico, de conformidad con las normas establecidas a estos fines, por la Agencia, en atención a las necesidades del servicio.

d. Nada de lo aquí dispuesto impedirá que los miembros de la Policía bajo tratamiento como consecuencia de accidentes del trabajo sean:

(1) Retirados del servicio con pensión o sin ella, de acuerdo con las leyes sobre la materia vigente, si el médico de la Policía y el médico de la Junta de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de las correspondientes evaluaciones médicas, determinan que éstos están física o mentalmente incapacitados para el servicio.

En este caso, el miembro de la Fuerza concernido, si es separado, continuará recibiendo tratamiento médico y tendrá derecho a recibir las dietas que por ese concepto le asigne el Fondo del Seguro del Estado. Si la incapacidad física o mental desapareciere, dicho miembro de la Fuerza podrá reingresar al servicio, previo examen y certificación del médico de la Policía.

(2) Sancionados administrativamente, por faltas cometidas por éstos. Aún los que sean suspendidos de empleo y sueldo, continuarán recibiendo tratamiento médico y las dietas correspondientes que le asigne el Fondo del Seguro del Estado. Los miembros de la Policía bajo tratamiento

del Fondo del Seguro del Estado no podrán realizar labor alguna mediante paga. Solamente podrán desempeñarse en aquellos menesteres que el Fondo del Seguro del Estado les autorizare como parte de la terapia y/o tratamiento.

e. Se concederá licencia militar a los miembros de la Fuerza que pertenezcan a la Guardia Nacional o a los Cuerpos de Reserva de las Fuerzas Armadas durante el período que estuvieren prestando servicios temporeros ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta licencia no será deducible de la licencia regular autorizada en el inciso (a) de esta sección. Sin embargo, será deducible de la referida licencia regular todo período de tiempo en que un miembro de la Fuerza asista a cursos de estudios auspiciados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Sección 2. Licencias sin Sueldo a los miembros de la Fuerza

a. Condiciones para concederla

(1) La licencia sin sueldo para proseguir estudios, excepto en el caso de veteranos, podrá concederse por solamente dos (2) años, teniendo en consideración las necesidades del servicio, la justificación expuesta y los méritos del solicitante.

(2) En ningún caso se concederá licencia sin sueldo para probar fortuna en otro cargo o puesto.

b. Cancelación de la licencia

El Superintendente podrá ordenar la cancelación de dicha licencia y ordenar el regreso al servicio activo de todo miembro de la Fuerza concernido cuando:

(1) Su aprovechamiento escolar no haya sido satisfactorio.

(2) No se justifique la prolongación de la licencia concedida.

(3) Haya abandonado los estudios o se haya dado de baja en algunas de las asignaturas en que se hubiere matriculado.

(4) Haya cometido faltas de disciplina u observado una conducta que no se ajuste a las normas establecidas.

c. Nombramientos provisionales

(1) El Superintendente queda autorizado a extender nombramientos provisionales en sustitución de aquellos a quienes se les conceda licencia sin sueldo para estudiar.

(2) Estos nombramientos provisionales se extenderán solamente por el período de licencia autorizado al incumbente, a menos que el período sea terminado antes de recibir nombramiento permanente el sustituto.

(3) En los caos de Cabos, Sargentos, Tenientes Primero, Tenientes Segundo y Capitanes, los sustitutos serán seleccionados de la vigente lista de elegibles a ascenso, siguiendo el orden establecido para cada caso.

(4) En casos de Oficiales con rango de Comandante en adelante, el sustituto podrá ser uno de los oficiales que, de haber ocurrido una vacante permanente, hubiera sido recomendado al Gobernador para confirmación en el rango.

(5) Los miembros de la Fuerza que sean designados sustitutos, según aquí dispuesto, recibirán paga correspondiente a su rango provisional mientras se desempeñen como tales.

d. Disposiciones Generales:

(1) Como requisito para la concesión de una licencia sin sueldo para cursar estudios, el solicitante tiene que comprometerse a reintegrarse a su puesto una vez finalice el período de estudios o se obliga a desembolsar los gastos en que haya incurrido la Agencia.

(2) El Superintendente no impartirá su aprobación a ninguna licencia sin sueldo para proseguir estudios hasta tanto se cumpla con todos los requisitos anteriormente estipulados y se haga la investigación correspondiente.

(3) Todo miembro de la Fuerza a quien se le conceda licencia sin sueldo para proseguir estudios, deberá matricularse y conservar su condición de estudiante regular. Al finalizar cada semestre, someterá al Superintendente copia certificada de los créditos aprobados durante el mismo.

(4) El Superintendente y el superior inmediato verificarán periódicamente si los miembros de la Fuerza en uso de licencia sin sueldo para estudiar, están cumpliendo con los términos de la licencia concedida.

(5) El Superintendente requerirá de la institución donde estudie el miembro de la Fuerza, que le informe periódicamente de su comportamiento escolar.

Sección 3. Licencia con Sueldo y sin Sueldo

a. También podrá el Superintendente conceder licencia para estudios con paga, durante un año, siempre que los estudios a realizarse estén dentro del área de conocimientos administrativos o ejecutivos que se exigen a miembros de la Policía. En casos justificados el término de la licencia podrá ampliarse durante un año adicional.

b. Los miembros de la Fuerza que disfruten de licencia con o sin sueldo para realizar estudios no tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones o licencia por enfermedad mientras dure tal licencia.

c. Los miembros de la Fuerza que disfruten de licencia para estudio, al terminar la misma deberán servir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un período igual al que se prolongó dicha licencia si no recibió paga durante la misma. En el caso de aquellos que recibieren paga, deberán servir por un periodo igual al doble de dicha licencia. Podrán ser relevados de esta obligación si reembolsan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquella suma de dinero que determine el Director del Negociado de Presupuesto del Estado Libre Asociado.

ARTICULO XVI

BANDA DE LA POLICIA

Sección 1. Organización

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de la Policía Núm. 26 aprobada en 22 de agosto de 1974, se establece la composición de una banda dentro del Cuerpo de la Policía que se denominará "Banda de la Policía de Puerto Rico."

Sección 2. Composición

a. La Banda de la Policía de Puerto Rico estará compuesta del personal que de tiempo en tiempo determine el Superintendente.

b. Mientras se desempeñen como miembros de la Banda, sus integrantes ostentarán aquellos rangos y uniformes que el

Superintendente les confiera. Los que procedieran de la Policía y tuvieran rango permanente, los conservarán al ser relevados del servicio de la Banda.

Sección 3. Localización

La Banda de la Policía estará ubicada donde el Superintendente lo disponga.

Sección 4. Director de la Banda

a. El Director de la Banda responderá al funcionario que determine el Superintendente, de la supervisión y dirección inmediata del personal y de los servicios que se le asignen.

b. El Director preparará y sometera al Coordinador en Relaciones con la Comunidad, adscrito al Negociado de Operaciones de Campo un informe sobre las labores regulares de policía realizadas por miembros de la Banda en el 50% del tiempo hábil.

Sección 5. Utilización de la Banda

a. La Banda será utilizada únicamente en actividades organizadas por iniciativa propia de la Policía o en actividades particulares meritorias, previa autorización del Superintendente o la persona en quien él delegue.

Sección 6. Jornada de Trabajo

La jornada de trabjo para los miembros de la Banda de la Policía será la misma que para los demás miembros de la Fuerza.

ARTICULO XVII

UNIFORMES, INSIGNIAS, ARMAS Y EQUIPO

Sección 1. Normas Generales

a. Todas las prendas de vestir, el uniforme y el equipo que se prescribe serán suministrados a los miembros de la Policía y sufragados por la Agencia. Por uniformes y prendas de vestir se entenderá la camisa, pantalón, medias, botas o zapatos, gorra, capa e insignias que vienen obligados a usar los miembros del Cuerpo.

b. El personal asignado a tareas de investigación no tendrá que usar uniforme. Usará ropa civil en armonía con las funciones que desempeñe.

c. Uniformes para policías y mujeres policías

(1) El uniforme de la Policía constará de las siguientes piezas:

A. gorra o cascos protectores

B. chaqueta

C. camisa

D. pantalones

E. zapatos

F. capa de lluvia

G. medias

H. insignias

(2) El uniforme de las mujeres policías constará de:

A. falda o pantalón

B. chaqueta

C. camisa

D. corbata

E. capa

F. medias

G. gorra

H. insignias

I. zapatos

J. cartera

(3) No se usarán cadenas sobre el uniforme, ni ninguna otra prenda excepto el pito; así como condecoraciones o distinciones obtenidas legalmente en las Fuerzas Armadas o en la Policía. El uniforme que se prescribe más adelante se usará en todo momento en que se esté de servicio. Los oficiales quedan facultados para autorizar a los miembros de la Policía bajo sus órdenes a vestir de paisano cuando fuere necesario para la realización del servicio.

(4) El uniforme se usará únicamente en la forma prescrita por el Superintendente y no se permitirán alteraciones en su diseño, entendiéndose que su color general será azul cadete. Podrá autorizarse a los miembros de la Fuerza una guerrera para usarla en ceremonias públicas

o actos oficiales del gobierno, según lo apruebe el Superintendente. Esta guerrera será provista por los propios miembros de la Fuerza.

d. Gorras o Cascos Protectores

(1) Para Oficiales: La gorra será de color azul cadete, estilo "Pershing". La visera será de color negro con una trencilla negra de 1 1/2" de ancho alrededor de la parte inferior de la copa. Llevará dos (2) botones dorados de 1/2" de diámetro a los lados, con las iniciales P.P.R. en el centro y una cintilla dorada de media pulgada de ancho cubriendo el frente de la visera. Opcionalmente, los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles podrán usar sobre la visera entorchados en hilo color oro, formando hojas de parra.

(2) Para Sargentos y Cabos: Igual que la anterior excepto que la cintilla y los botones serán color niquelado.

(3) Para Guardias: En el caso de los guardias la cintilla que llevarán sobre la visera de la gorra será de color negro.

(4) Cascos Protectores para Motociclistas

A. Los motociclistas usarán un capacete de seguridad de fibra de cristal color blanco con tres (3) cintas negras de atrás hacia adelante, de 1/2" de ancho. El capacete se sostendrá con tiras de cuero.

B. Cascos Protectores para la Unidad de Operaciones Tácticas serán igual al que usan los motociclistas, pero de color azul.

e. Camisa

Para Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias

(1) Los Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias utilizarán camisa color azul cadete de la clase de material que seleccione el Superintendente. Esta camisa será de estilo militar con mangas cortas para usarse sin corbata. Se usará una sola pieza de nueve (9) pulgadas de largo, desde el hombro con doblez de 3/4" al final de la manga.

(2) La camisa llevará un bolsillo en cada lado de pechera con un botón en la parte superior para abrocharse el ojal de la lengueta. La lengueta tendrá una abertura al lado derecho para llevar lápices.

(3) La camisa llevará una portaplaca, tamaño 1 1/2" de ancho en la tirilla inferior del mismo material adherida a la parte superior izquierda de la camisa. Los botones de la camisa serán de pasta y de color azul.

(4) Los guardias, cabos y sargentos usarán charreteras u

hombrera del mismo color de la camisa y del mismo material. Los Oficiales las usarán de color negro. Los Oficiales usarán con la guerrera camisas de uso corriente de color blanco.

f. Pantalón para el servicio

El pantalón del uniforme para el servicio será confeccionado con el material que designe el Superintendente de color azul cadete. Será de estilo militar con una tirilla de 1/2" de ancho color negro cosida a todo lo largo del pantalón desde la costura de la cintura hasta el ruedo. El pantalón de servicio tendrá un bolsillo a cada costado y bolsillos traseros.

g. Zapatos para el servicio

Los zapatos para el servicio serán de color negro estilo liso y de cordones.

h. Capa de lluvia

La capa de lluvia para los miembros de la Policía será aquella que determine el Superintendente.

i. Uniforme para la Mujer Policía

La chaqueta del uniforme de la mujer policía será confeccionado con la clase de material que designe el Superintendente pero su color será azul cadete. Deberá tener cuello y solapa sencillos y deberá juntar

correctamente al pecho, a los hombros y razonablemente al cuerpo. La solapa será abierta, para abrocharse con cuatro (4) botones al frente. El largo de las mangas deberá ser hasta un poco más abajo del nudillo de la muñeca. Los botones serán de metal niquelado y con las letras "P.P.R." El cuello y la solapa de la chaqueta tendrán alrededor de 1 1/4" de ancho hasta la parte superior abriéndose progresivamente hasta alcanzar la parte exterior que une con la solapa. La chaqueta tendrá un bolsillo a cada lado de construcción interna. La blusa del uniforme será de material de paño estilo "sport", color blanco, con un bolsillo a cada lado con solapa de cierre. Las mangas de la blusa serán cortas. La falda del uniforme para el servicio será de tela azul cadete y de la misma tela del pantalón del uniforme de los policías. Deberá ser confeccionada en estilo línea "A". En la parte izquierda un cierre de cremallera de 7" u 8" de largo. Llevará una banda de cinturón cosida a la falda. Con la chaqueta podrá usarse un lazo.

(2) La Mujer Policía puede y debe maquillarse, pero debe hacerlo con sencillez y buen gusto, sin caer en artificios chocantes que la exponga a críticas desfavorables.

(3) Cuando se lleva el uniforme deben usarse medias.

(4) La falda debe usarse sobre la rodilla pero no exageradamente corta. El uso de prendas debe ser moderado, especialmente pantallas o aretes, las cuales no deben ser de tamaño grande. Es de carácter discrecional el uso de pantalones.

(5) El zapato para el servicio de la mujer policía será liso, de color negro con tacos de 2". Las medias serán de "nylon". La gorra será confeccionada de la misma tela de las que usan los policías, de color azul cadete. Su diseño será semejante a la utilizada por las mujeres en el cuerpo del ejército, con una pequeña ala plegada en la parte de atrás y abierta al frente, trencilla de color blanco y la corona con su número de placa.

(6) La cartera que acompañará al uniforme de la mujer policía será de cuero con tirantes para llevarla en el hombro y de color negro.

(7) La capa de lluvia será la que designe el Superintendente.

j. Prenda de vestir opcional

(1) Guerrera o chaqueta

(a) Los miembros de la Fuerza durante ocasiones especiales, opcionalmente, usarán una guerrera del mismo material del cual esté confeccionado

el pantalón. Los oficiales podrán, opcionalmente, usar el traje de gala para ciertas ocasiones, de color blanco.

(2) La guerrera será de estilo militar con cuello y solapa de doblez sencillo, cruzada con solapa abierta para abrocharse con cuatro (4) botones de metal dorado, con letras P.P.R.

(3) Llevará cuatro (4) bolsillos, dos (2) superiores y dos (2) inferiores, estos últimos de mayor tamaño. Cada bolsillo tendrá cartera abrochada con botones pequeños de metal, color dorado y con las letras P.P.R.

(4) Las mangas tendrán trencilla de seda de 1/2" de ancho alrededor de la manga, cosida a una distancia de 2" de la bocamanga.

(5) Las mangas en la guerrera de Oficiales tendrán un paño negro de 3 1/2" de ancho de la bocamanga y una banda de trencilla negra de seda de 1/2" de ancho, cosida alrededor de la manga a 1/4" del paño negro.

Sección 2. Insignias y Distintivos de Rangos

a. Las insignias y distintivos de rango que usarán los miembros de la Fuerza, serán los que se describen a continuación:

(1) Insignias

A. Todos los miembros de la Fuerza deberán llevar una insignia de tela cosida a la manga izquierda de la camisa o guerrera a media pulgada de la costura superior.

B. Esta insignia consistirá de un escudo bordado en hilo azul con bordes en hilo blanco. Las palabras "Policía de Puerto Rico" aparecerán bordadas en hilo dorado en su parte superior. El Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará bordado en hilo del mismo color y aparecerá debajo de las palabras "Policía de Puerto Rico".

C. Esta insignia será de 2 3/4" en su parte más ancha por 3 1/8" en su parte más larga.

(2) Distintivos de Rangos para Oficiales

A. Los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles usarán estrellas de color oro sobre las charreteras de las camisas o chaquetas.

I. Coroneles: Usarán cuatro (4) estrellas

II. Tenientes Coroneles: Usarán tres (3) estrellas

III. Comandantes: Usarán dos (2) estrellas

B. Los Oficiales comprendidos en los rangos de Segundos Tenientes a Capitanes, llevarán colocadas en forma horizontal sobre las charreteras cintillas doradas de 1/2" de ancho.

I. Capitanes: Usarán cuatro (4) cintillas

II. Tenientes Primeros: Usarán tres (3) cintillas

III. Tenientes Segundos: Usarán dos (2) cintillas

(3) Distintivos para Cabo

Los Cabos usarán como distintivo de su rango un parche en forma "V" con dos (2) cintillas azul claro, en un parche color azul obscuro de 4 3/4" por la parte más larga y en el centro la letra "C".

(4) Distintivos para Sargentos

Los Sargentos usarán como galones un parche en forma "V" con tres (3) cintillas azul claro, en un parche color azul obscuro de 4 3/4" por la parte más larga y en el centro la letra "S".

(5) Placas para Rangos

(a) Los Oficiales llevarán una placa de metal dorado con el escudo de Puerto Rico en el centro. En la parte superior tendrán grabadas el distintivo de su rango y en la parte inferior, "Policía de Puerto Rico". Estas placas serán de 2" de largo por 1 7/16" de ancho.

(6) Las placas para Cabo serán de metal niquelado, llevando en la parte superior la palabra "Cabo" y en la parte inferior "Policía de Puerto Rico". El tamaño de esas placas serán de 2 1/2" de largo por 2 1/4" de ancho.

(7) Las placas para Sargentos serán de metal niquelado, llevando en la parte superior, la palabra "Sargento" y en la parte inferior "Policía de Puerto Rico". El tamaño de esas placas serán de 2 1/2" de largo por 2 1/4" de ancho.

(8) Las placas para Agentes Investigadores serán de metal dorado con el Escudo de Puerto Rico en el centro. En la parte superior tendrán grabados el distintivo de su rango y en la parte inferior "Policía de Puerto Rico".

(9) Placas para Guardias

(a) Las placas para Guardias serán de metal niquelado teniendo en la parte superior la inscripción "Guardia" y en la parte inferior "Policía de Puerto Rico", con el número correspondiente. El tamaño será igual que el de los Sargentos y Cabos.

(10) Escudos

Los Oficiales de la Policía usarán dos (2) Escudos de Puerto Rico de metal dorado de tamaño de 1" de largo

por 1/2" de ancho con la inscripción "Escudo de Puerto Rico" al centro.

(11) Letras y Escudos para Sargentos, Cabos y Guardias

Los Sargentos, Cabos y Guardias usarán en el cuello de la camisa, en su parte derecha, un escudo similar al de los Oficiales pero en metal plateado. En la parte izquierda del cuello llevarán las letras P. P. R.

(12) Insignias para la gorra de Sargentos, Cabos y Guardias

A. Los Sargentos, Cabos y Guardias utilizarán en sus gorras una insignia de metal niquelado de 2" de alto por 2 3/4" de ancho.

B. En el caso de los Sargentos, en el centro de la insignia llevarán la palabra "Sargento".

C. En el caso de los Cabos en el centro de la insignia llevarán la palabra "Cabo".

D. En el caso de los Guardias tendrán el número de su placa.

(13) Cinturón luminoso

A. Los policías en servicio de tránsito nocturno usarán un cinturón luminoso con hebillas para su ajuste, o cualesquiera otra pieza que el Superintendente seleccione con el propósito de ofrecer mayor protección y seguridad a éstos.

B. El Superintendente, a su discreción, podrá determinar qué otros policías pueden utilizar ese cinturón

Sección 3. Armas y Equipo

a. Armas y balas

(1) Todos los miembros de la Policía usarán, como arma de reglamento, aquella que le asigne el Superintendente. Esta arma deberá ser llevada en su funda y debidamente asegurada.

(2) Todos los miembros de la Policía en servicio llevarán por lo menos dieciocho (18) balas; una carga en el arma y dos (2) en el balero. Se autoriza además, el uso de un multicargador.

(3) Se autoriza a las mujeres policías el uso de una cartera para llevar el arma, las balas y todo el equipo que se le asigne.

b. Otro equipo

Los miembros de la Policía que no son Oficiales, además del arma de Reglamento y de las balas, llevarán como equipo un pito para alarma y señales, un balero, un cinturón de cuero, una macana con cordón y tahalí negro, y cualquier otro equipo o arma que le asigne y/o apruebe el Superintendente.

c. "Black Jack"

Se autoriza el uso del "Black Jack" a todos los miembros de la Fuerza.

ARTICULO XVIII

CREACION DEL CUERPO VOLUNTARIO DE CAPELLANES DE LA POLICIA

Sección 1. Base Legal

Se crea un Cuerpo Voluntario de Capellanes en la Policía de Puerto Rico, conforme al Artículo 28 de la Ley.

Sección 2. Organización

a. El Cuerpo Voluntario de Capellanes estará ubicado en aquella unidad, división o negociado que designe el Superintendente.

b. Tendrá unidades de servicios de capellanía a nivel central y en las Areas y Unidades de Trabajo de la Policía.

Sección 3. Selección y nombramiento

Los Capellanes serán seleccionados, nombrados y ascendidos por el Superintendente de la Policía.

Sección 4. Deberes y Responsabilidades

Los deberes de los Capellanes y sus relaciones con la Policía, serán establecidos por el Superintendente mediante Orden General.

ARTICULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Autoridad para adoptar Manuales de Procedimientos, Instrucciones y Ordenes Administrativas

El Superintendente de la Policia queda facultado para

disponer, organizar, ordenar, reglamentar y controlar la confección de Manuales de Procedimientos, Instrucciones y Ordenes Administrativas, Generales y/o Especiales para desarrollar la política administrativa y cualquier otro asunto necesario para el mejor y más eficiente funcionamiento de la Policía, siempre que no estén en conflicto con la Ley de la Policía y este Reglamento.

Sección 2. Ingreso o afiliación en organizaciones obreras. Alcance de la Prohibición

Se prohibe el ingreso y la afiliación de los miembros de la Policía de Puerto Rico a cualquier organización que tenga el carácter de unión obrera. Sin embargo, esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación y militancia de los miembros de la Fuerza en organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito en armonía con lo dispuesto en las leyes.

Sección 3. Autoridad para modificar o enmendar este Reglamento

El Superintendente de la Policía, en virtud de las facultades que le concede la ley, se reserva el derecho de modificar o enmendar el presente Reglamento en cualquier particular, según lo crea conveniente, para los mejores intereses de Puerto Rico y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Sección 4. Interpretación Constitucional

Las disposiciones de este Reglamento son individuales. Así, en caso de que cualquier disposición, cláusula, párrafo, artículo, regla, sección o parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese impugnada o declarada insconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará el resto de este Reglamento o la aplicación del resto de sus disposiciones, sino que su efecto quedará limitado a la disposición, cláusula, párrafo, artículo, sección o parte del presente Reglamento que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección 5. Derogación

Este Reglamento deroga y deja sin efecto legal alguno el Reglamento aprobado el 24 de julio de 1968.

Sección 6. Vigencia

Este reglamento empezará a regir y tendrá fuerza de ley sesenta (60) días después de su aprobación por el Gobernador y debiendo radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 24 de marzo de 1976.

Astol Calero Toledo
Superintendente

Aprobado:

Rafael Hernández Colón
Gobernador

21 de abril de 1976

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el ABR. 21 1976...

Subsecretario de Estado Int.